



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el dossier, se evidencia que existen memoriales relacionadas así: i) solicitud de suspensión de proceso; ii) poder conferido por la demandante a la togada NUBIA ELENA BUITRAGO GÓMEZ; iii) recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, las cuales deben ser evacuadas por este Servidor Judicial, en los siguientes términos:

i) Solicitud de suspensión del proceso:

La señora VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, en calidad de heredera del togado JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO (q.p.d.), solicitó la suspensión del proceso, hasta que se garantice el pago del 100% de los honorarios pactados con la demandante.

Frente al tema de suspensión de procesos, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 161 del C.G.P., que reza:

“ART. 161. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Negrilla fuera de texto.

De conformidad con la norma en cita, y de cara al expediente, se evidencia que en el proceso ya fue proferida la sentencia de primera instancia, la cual ya surtió las instancias legales correspondientes –segunda instancia y casación-, y con ello

se culminó con el proceso ordinario, razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión.

ii) Poder conferido por la parte demandante:

A folio 999 del plenario, la togada NUBIA ELENA BUITRAGO GÓMEZ, allega poder a ella conferido por la señora GLORIA INÉS JARAMILLO MORENO, quien ostenta la calidad de demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería a la citada apoderada, para actuar en el presente proceso, en defensa de los intereses de la parte demandante.

iii) Escrito de recurso de reposición y subsidio apelación:

El 18 de febrero de 2022, a través del correo institucional de este Juzgado, la apoderada de la parte demandante, allego memorial interponiendo recurso de REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto que aprobó la liquidación costas, proferido el 15 de febrero de 2022, que fue notificado por estados del 16 del mismo mes y año.

Revisado el expediente, se evidencia que el recurso antes citado, fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

De conformidad con lo indicado en el **inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso**, se corre traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre la formulación y sustentación del recurso de reposición antes descrito, si a bien lo consideran.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es netamente físico, el mismo se encuentra a disposición de las partes en el horario de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm, en la secretaría del Despacho, para lo que consideren pertinente.

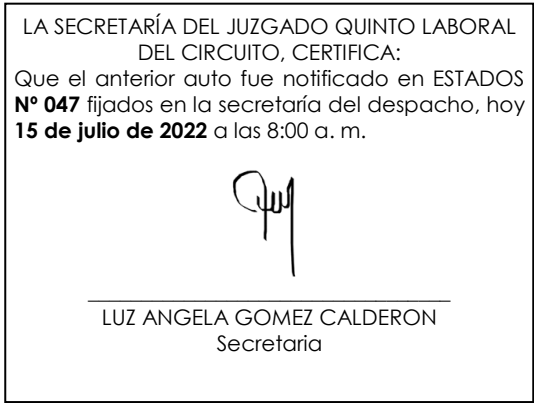
NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

Radicado: 05001-31-05-005-**2009-00809**-00
Dte: Gloria Inés Jaramillo Moreno
Ddo. ISS – hoy Colpensiones // Ministerio de Salud y Protección Social // Minhacienda // Fiduagraría S.A.
Resuelve solicitud
Reconoce personería
Traslado Reposición Costas



Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b99365b2e5a164f20ba5733116db2ba1003fdf70ed750a66dffed1dc57d59**
Documento generado en 14/07/2022 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>